RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 38.

NEUQUEN, 26 de julio de 2018.

V I S T O :

Los autos caratulados: **"HERMOSILLA ROBERTO SEBASTIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO", Expte. OPANQ2 10377/2018**, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegadas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la Ciudad de Neuquén -con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de la Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil de admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Policía de la Provincia de Neuquén-, los Magistrados de la Sala I advierten que en el caso se encuentra en juego la competencia procesal administrativa, materia que excede el conocimiento del fuero Civil.

Por ello, dado que esa circunstancia se erige como un impedimento para entender en el proceso, declaran su incompetencia, tanto como la de la Jueza de Primera Instancia y remiten la causa a Esta Sala.

II.- Recibidas, se confiere vista al Sr. Fiscal General, quien emite su dictamen a fs. 117/118. En ese cuadro, propicia que la Sala acepte la competencia para entender en las actuaciones (arts. 2, inc. a.4 y 4 inc. a, de la Ley 1305) y deja contestada la vista sobre la apelación de la resolución interlocutoria que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, postulando la confirmación de la decisión de primera instancia. Ello, dice, en tanto la falta de legitimación pasiva resulta manifiesta, razón por la que procede su declaración en la etapa preliminar del juicio (art. 347 inc. 3 del CPC y C).

III.- Ahora bien, conforme la modificación introducida por Ley 2979, el actual art. 4 de la Ley 1305 dispone: *"Competencia de la Sala Procesal Administrativa. La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, entiende: … c) En forma exclusiva, en las cuestiones de competencia por razón de la materia procesal administrativa, suscitadas entre los colegios de Jueces competentes de la Provincia, de oficio o a petición de parte, previa vista fiscal. …"*.

Como se sostuvo en la RI 23/18 "Montesino", la facultad "exclusiva" de la Sala la habilita para dirimir la cuestión de competencia en razón de la materia procesal administrativa aún en los supuestos en los que no exista previamente configurado un "conflicto de competencia" a través de dos pronunciamientos (del juez civil y del juez procesal administrativo).

Como allí se dijera, esa conclusión se refuerza si se advierte que la Ley 2979 diferencia el supuesto de cuando la Sala interviene "en grado de apelación" [inc. a) en relación con las decisiones de los jueces de primera instancia con competencia en lo procesal administrativo], del supuesto aquí comprometido que es el vinculado con las "*cuestiones de competencia en razón de la materia administrativa*", contexto en el que –se reitera- se le otorga la facultad de entender "en forma exclusiva".

Desde dicha inteligencia, sea a instancias de parte o de oficio, estando involucrada la materia procesal administrativa, es a la Sala Procesal Administrativa al único órgano al que la Ley le ha atribuido la facultad de dirimir las "cuestiones de competencia" aún cuando, en rigor, no se haya trabado un conflicto en los términos señalados.

Tal solución, se dijo, responde a la necesidad de evitar el planeamiento de conflictos de competencia que comprometen directamente la pronta terminación de los procesos

requerida por la más eficaz administración de justicia y por la adecuada tutela de las garantías constitucionales de los justiciables (Fallos 303:688].

En definitiva, sea desde la hermenéutica de las disposiciones que rigen el proceso administrativo, sea desde el grado de compromiso de la garantía de acceso a la jurisdicción, o razones de economía procesal, orden práctico o eficacia de la labor jurisdiccional, vale señalar que la Sala Procesal Administrativa se encuentra habilitada para intervenir en estos autos a la luz del art. 4. inc. c de la Ley 1305 (s/modificaciones introducidas por la Ley 2979).

IV.- Establecido lo anterior, cabe resolver la cuestión traída.

En el caso, se interpuso demanda de “daños y perjuicios, daño moral” contra la UNIDAD DE DETENCION N° 11, la PROVINCIA DE NEUQUEN y JEFATURA DE POLICIA DE NEUQUEN. Al momento de relatar los sucesos, se expone que el actor se encontraba detenido en el Pabellón N° 3 –de alta peligrosidad- cuando le hubiera correspondido estar en el Pabellón N° 7 dado a su buena conducta y salidas transitorias.

Se expresa que, debido a esos beneficios, fue salvajemente golpeado en la cabeza y en el cuerpo por un grupo de procesados y condenados que se alojaban en el Pabellón N° 3, ocasionándole lesiones graves (que describe) y se afirma que, en el momento de los hechos, no había presencia de la guardia respectiva.

Se alega que la Policía de Neuquén se encuentra a cargo de la seguridad y custodia de las unidades penitenciarias y que se ha comprometido los derechos y garantías constitucionales contemplados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Señala que, en razón al grave perjuicio ocasionado por la negligencia en la que incurrió el servicio de la Unidad de Detención N° 11, encontrándose el actor cumpliendo con la

purga de la pena en correcta forma, corresponde que le sea reparado el daño infringido.

IV.1.- En este punto, debe recordarse que, para fijar la competencia, debe tenerse en cuenta la exposición de los hechos que hace el actor en la demanda y el derecho que se invoca como fundamento de la acción, así como la naturaleza de las pretensiones deducidas.

En este caso, como puede repararse, teniendo en consideración los términos de la demanda, cabe adelantar que la competencia para entender en la causa, corresponde al Fuero Procesal Administrativo, por encuadrar el supuesto en la materia incluida del art. 2, apartado a, inc. 4) de la Ley 1305.

En este orden, merece puntualizarse que el Tribunal Superior de Justicia ha venido forjando una sostenida jurisprudencia, desde hace varios años atrás, en materia de responsabilidad del Estado; así, cuando lo que subyace en la causa es una imputación de responsabilidad al Estado (entendiendo por tal, la "Administración Pública" en la acepción del art. 1 inc. b) de la Ley 1305), se ha resuelto que la competencia es procesal administrativa –no civil-.

Las razones que fundan tal criterio han sido explicadas en cuantiosos precedentes:

"La competencia en materia contencioso administrativa comprende aquellos supuestos en los que se pretende hacer efectiva la responsabilidad del Estado por los perjuicios sufridos como consecuencia de la actividad de la Administración…"; "…la materia de la responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del derecho público, pertenece al derecho administrativo, que por su naturaleza es local o provincial..."; "la responsabilidad del Estado constituye un instituto de corte claramente ius-publicístico. Porque cuando la causa generadora de la responsabilidad, es la actuación del Estado sujeta al derecho administrativo, la

cuestión se rige por normas y principios de derecho público, y no por el derecho privado, en tanto este tipo de responsabilidad, juega animada por principios especiales y propios de la especificidad de la materia"; "…resultan de aplicación al caso las disposiciones contenidas en la ley procesal administrativa, encuadrándose el planteo traído a consideración en el supuesto previsto por el artículo 2° inciso a) apartado 4 de la Ley 1305, que prevé como materia incluida, la impugnación de "los actos que resuelvan sobre todo tipo de ***reclamos por daños*** *ocasionados por agentes, cosas o hechos de la Administración Pública que se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria".* (cfr. RI 4511/05; 4986/05; 5107/06; 5405/06; 5388/06; 5864/07; 5719/07; 6209/08; 6490/08; 111/10; 293/12; RI 2262/08, entre tantas otras).

De tal modo, estando consolidada la jurisprudencia del Tribunal en punto a la competencia procesal administrativa cuando se trata de responsabilizar al Estado en los términos referenciados, no cabe abundar en mayores consideraciones al respecto (cfr. RI 171/13, "Barra Laura").

En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la OFIJU PROCESAL ADMINISTRATIVA de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Neuquén –cfr. art. 3 bis, inc. d de la Ley 3010-.

V.- Por lo demás, vale advertir que a lo resuelto debe limitarse el pronunciamiento, toda vez que no corresponde, en esta instancia y por los motivos que llegó la causa a conocimiento de esta Sala (art. 4 de la Ley 1305) intervenir en el proceso en mayor extensión que la habilitada por dicha disposición.

A todo evento, merece recordarse que tratándose de un caso procesal administrativo, resultan de aplicación al proceso las disposiciones de la Ley 1305; desde dicho vértice,

será resorte del magistrado o magistrada que intervenga, resolver lo pertinente en punto al grado de cumplimiento de los recaudos de admisión del proceso.

Bajo esa inteligencia, más allá que no pasa desapercibido el desaguisado que emerge de las actuaciones, acabadamente descripto y analizado por la sentencia de la Cámara de Apelaciones y retomado en el dictamen del Sr. Fiscal General, lo cierto es que no corresponde a esta Sala, en el estado en que se encuentra la causa, dirimir tal cuestión.

Por lo expuesto, y habiéndose dado intervención al Señor Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar que la COMPETENCIA para entender en la presente causa corresponde al Fuero Procesal Administrativo (art. 2 ap. a; inc. 4 de la Ley 1305). En consecuencia, remitir las actuaciones a la OFIJU PROCESAL ADMINISTRATIVA de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Neuquén.

2°) Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria